

declarar conforme a la Constitución la disparidad que establece el artículo 170 de la LPL, a la misma conclusión ha de llevarnos ese modo de razonar al examinar la que se contiene en el artículo 181 de la Ley de Procedimiento Laboral. La carga de depósito que establece dicho precepto no está desprovista de fundamento ni es en absoluto exorbitante, sino bien moderada en su cuantía, y si se exime de ella al trabajador y a sus causahabientes —y también a los legalmente declarados pobres— ello se explica en función de razones objetivas, porque responde —con carácter general, como es propio de la Ley— a desigualdades que dicha exención trata, al menos parcialmente, de moderar.

En conclusión entendemos que la diversidad de tratamiento legal, por su alcance, no puede calificarse de irrazonable ni, en consecuencia, de discriminatorio, por lo que el auto impugnado no vulnera el principio de igualdad al aplicar el artículo 181 de la LPL.

4. La última cuestión de la que debemos tratar —según exponíamos en el fundamento jurídico número 1— es la sugerida por el Ministerio Fiscal en orden a la posible vulneración del artículo 24 de la Constitución. Pero, con carácter previo, hemos de determinar si es posible en Derecho que el Tribunal pase a considerar la posible violación de un derecho fundamental distinto del alegado por el actor en su demanda.

A) En relación con este último punto es necesario distinguir entre la pretensión —que el Tribunal no podría alterar— y el argumento o razonamiento jurídico en virtud del cual se decide si la pretensión debe ser estimada, punto este último en que el Tribunal no está vinculado ni por las alegaciones del actor ni por las de las otras partes, como se desprende de lo dispuesto en el artículo 84 de la LOTC, que pone de manifiesto el destacado interés público que concurre en la tutela de los derechos fundamentales, razón por la cual establece que el Tribunal en cualquier momento anterior a la decisión puede comunicar a los comparecidos en el proceso constitucional la eventual existencia de otros motivos distintos de los alegados, con relevancia para acordar lo procedente sobre admisión o inadmisión y, en su caso, sobre la estimación o desestimación de la pretensión constitucional. Y este mismo interés público explica por qué el Ministerio Fiscal es parte en el proceso de amparo, en atención a las funciones que le atribuye el artículo 124 de la Constitución. En conclusión, el Tribunal puede fundamentar su decisión en alguno o algunos de los motivos alegados por las partes —aunque no los haya mencionado la actora— o en otros motivos que decida ponerles de manifiesto de acuerdo con la LOTC.

B) Sentado lo anterior hemos de examinar si la resolución impugnada ha vulnerado o no el artículo 24 de la Constitución de acuerdo con el planteamiento que hace el Ministerio Fiscal (antecedente 2.b), en relación a si el tener por desistido al recurrente por un retraso de unos días en el cumplimiento del artículo 181 de la LPL puede suponer un formalismo sin fuerza suficiente para hacer decaer el derecho a la jurisdicción que reconoce el artículo 24 de la Constitución.

Para resolver esta cuestión hemos de partir del mencionado artículo 24 de la Constitución, que en su número 1 establece el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual, como ha declarado el Tribunal en muy reiteradas ocasiones, comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, que podrá ser de inadmisión cuando concorra una causa legal para ello y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma. Es decir que el contenido normal del derecho fundamental es el de obtener una resolución de fondo fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor, salvo en los supuestos en que exista alguna causa impeditiva prevista por el legislador. En todo caso, como hemos reiterado también en numerosas ocasiones, las leyes han de interpretarse de conformidad con la Constitución, que consagra los derechos fundamentales y otorga a algunos de ellos —como los comprendidos en el artículo 24— una protección reforzada (artículos 81 y 53, entre otros, de la Norma Fundamental).

El artículo 181 de la LPL establece las personas obligadas a constituir el depósito y la forma, cuantía y tiempo de llevarlo a cabo en relación a los recursos de suplicación y casación, y añade que si no se constituyeren estos depósitos en la forma que indica los recursos se declararán desistidos. La interpretación del alcance de este precepto en relación al recurso de casación, y del derecho fundamental del artículo 24 de la Constitución, ha sido llevada a cabo en la sentencia de esta Sala número 19/83, de 14 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), que entendió de un supuesto en el que se había declarado desistido un recurso de casación en el que el recurrente había cumplido el requisito de depósito

—que es de 5.000 pesetas para dicho recurso— en cuanto al tiempo, forma y cuantía exigidos por el artículo 181 mencionado, y en el que había padecido un error formal con arreglo a lo dispuesto para la constitución de los depósitos para interponer recursos de casación por el Decreto de 11 de marzo de 1924. En este caso la Sala sentó el criterio de que el defectuoso incumplimiento de la norma reglamentaria no podría interpretarse como un incumplimiento del artículo 181 de la LPL que condujera a tener por desistido al actor y, en consecuencia, a no dictar una resolución de fondo fundada en Derecho, que es el contenido normal del derecho fundamental del artículo 24.1 de la Constitución. Por el contrario, entendíamos que no toda irregularidad ha de convertirse en un obstáculo insalvable para la prosecución del recurso, cuando —como sucedía en el caso contemplado— no se habría producido un incumplimiento de la LPL en su artículo 181, al haberse manifestado la voluntad de recurrir con arreglo al mismo, y al tener que interpretarse dicho precepto de conformidad con la Constitución y por ello en sentido favorable a la efectividad del derecho fundamental, y no de forma que conduzca a declarar desistido el recurso no por un incumplimiento de tal precepto, sino por un defectuoso cumplimiento de una disposición reglamentaria que —se entendía— debe dar lugar a la aplicación de técnicas de subsanación. Este es el alcance del criterio sentado en la sentencia, que partía también de la afirmación de que las formas y requisitos procesales cumplen un papel de capital importancia para la ordenación del proceso, por lo que no puede dársele el alcance, obviamente, de dejar al arbitrio de cada parte el cumplimiento de los requisitos procesales ni la disponibilidad del tiempo en que han de cumplirse.

Desde estas coordenadas hemos de llegar a la conclusión de que no puede estimarse vulnerado el artículo 24 de la Constitución por el auto impugnado. En efecto, en este caso la parte actora incumplió el artículo 181 de la LPL al no constituir el depósito dentro del plazo legal en la cuantía indicada por el mencionado precepto, por lo que tal incumplimiento puede dar lugar —como ha dado— a la consecuencia prevista por el mismo, consistente en que se haya declarado desistido el recurso al no haberse manifestado la voluntad de recurrir del modo requerido por la Ley en el tiempo fijado al efecto.

Pero es que además, en este caso la Magistratura de Trabajo ha dado oportunidad a la actora a subsanar la deficiencia de la constitución del depósito, sin que tal subsanación se haya producido dentro del tiempo establecido en el artículo 181 de la LPL. En efecto, al notificársele al recurrente mediante proveído de 21 de mayo de 1982 la sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo de 30 de marzo del mismo año, ya se le advertía que en su caso frente a la nueva sentencia valdrían los mismos depósitos efectuados anteriormente, siempre y cuando se hicieran las actualizaciones que pudieran corresponder. En el mismo sentido, cuando se le comunica por providencia de 20 de agosto, notificada el 24, que se tiene por anunciado el recurso de suplicación y que dispone de un plazo improrrogable de diez días para formalizarlo, se le recuerda el anterior proveído y se le requiere para que complete el depósito especial dentro del plazo adecuado (antecedente 3. apartados b) y c). No obstante, la entidad recurrente que interpone el recurso dentro del plazo de diez días, el día 4 de septiembre, espera hasta el día 15 del mismo mes para efectuar el depósito (antecedente 3. apartados d) y e), cuyo resguardo de acuerdo con el artículo 181, LPL, debía entregar al tiempo de interponer el recurso.

Por todo ello, en conclusión, no se ha producido vulneración alguna del artículo 24 de la Constitución que, como antes indicáramos, no puede conducir en ningún caso a dejar al arbitrio de la parte el cumplimiento de los requisitos procesales y el tiempo en que ha de cumplirse.

FALLO:

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 21 de julio de 1983.—Manuel García-Peláyo y Alonso.—Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Firmados y rubricados.

21660

CORRECCION de errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 168, de fecha 15 de julio de 1983.

Advertidos errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 168, de fecha 15 de julio de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

En la página 1 segunda columna, párrafo 2.º, línea 3, donde dice: «advirtiéndole», debe decir: «advirtiéndosele». En el párrafo 5.º, línea 7, donde dice: «artículo 24.1», debe decir: «artículo 24.2».

En la página 2, primera columna, párrafo 5.º, línea 13, donde dice: «non nisi idem», debe decir: «non mis in idem». En el párrafo 8.º, línea 4, donde dice: «en los artículos 74, 2.º y 3.º», debe decir: «en el artículo 74, 2.º y 3.º».

En la segunda columna, párrafo 1.º, línea 15, donde dice:

«es derecho absoluto», debe decir: «es un derecho absoluto». En el párrafo 4.º, línea 2, donde dice: «sobre situación», debe decir: «sobre la situación»; en la línea 14, donde dice: «derecho a tutela», debe decir: «derecho a la tutela».

En la página 3, segunda columna, párrafo último, línea 2, donde dice: «1933», debe decir: «1983».

En la página 4, primera columna, párrafo 3, línea 20, donde dice: «solicitar la», debe decir: «suscitar la». En la segunda columna, párrafo 5.º, línea 4, donde dice: «Gómez-Ferrer», debe decir: «Rafael Gómez-Ferrer».

En la página 5, primera columna, párrafo 2.º, suprimir toda la línea 5.ª: «Morant... Truyol».

En el párrafo 5.º, última línea, donde dice: «con los demás», debe decir: «con lo demás».

En la página 7, primera columna, párrafo 3.º, línea 4, donde dice: «cualquiera», debe decir: «cualesquiera».

En la página 9, segunda columna, párrafo 10, línea 12, donde dice: «Capital General», debe decir: «Capitán General».

En la página 10, primera columna, párrafo 4.º, línea 9, donde dice: «plantado la cuestión», debe decir: «planteando la cuestión».

En la página 15, primera columna, párrafos 1.º y 2.º, líneas 50 y 21, respectivamente, debe suprimirse la palabra Real donde dice «Real Decreto», así como tantas cuantas veces aparece de igual forma escrito en las páginas 16, 1.ª y 2.ª columna, y 17, 1.ª columna.

En la página 18, primera columna, párrafo 5.º, línea 5, donde dice: «Coordinación de las», debe decir: «Coordinación con las». En la segunda columna, párrafo último, primera línea, donde dice: «resta por examinar», debe decir: «resta examinar».

En la página 19, primera columna, primer párrafo, primera línea, donde dice: «como el del artículo», debe decir: «como el artículo». En el párrafo 4.º, 1.ª línea, donde dice: «preceptos antes mencionados», debe decir: «preceptos mencionados». En el párrafo 8.º, líneas 7, donde dice: «con mayor precisión», debe decir: «con mucha mayor precisión»; 24 y 26, donde dice: «Real Decreto», debe decir: «Decreto».

En la página 19, segunda columna, primer párrafo, primera línea, donde dice: «Real Decreto», debe decir: «Decreto»; en la línea 6, donde dice: «Autónomas en virtud», debe decir: «Autónomas que en virtud»; en la línea 18, donde dice: «en su día de», debe decir: «en su día la»; en la línea 38, donde dice: «completar», debe decir: «complementar»; en la línea 46, donde dice: «por unos y otros», debe decir: «por unos u otros».

En la página 20, primera columna, párrafo 3.º, línea 25, donde dice: «Real Decreto», debe decir: «Decreto». En la segunda columna, párrafo 2.º, línea penúltima, donde dice: «18/», debe decir: «118/».

En la página 21, primera columna, párrafo 2.º, línea segunda, donde dice: «intereses, destacará», debe decir: «intereses, se destacará». En el párrafo 3.º, línea 3, donde dice: «es válida», debe decir: «es de válida».